

Incidencia del tratamiento contable de los derivados financieros de cobertura en el Impuesto sobre Sociedades a la luz de la NIIF 9

BIB\2018\8617

Juan Benito Gallego López

Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Miguel Hernández de Elche

Publicación: Quincena Fiscal, N° 9, Sección Estudios, Quincena del 1 al 15 May. 2018

Editorial: Aranzadi

Resumen

Durante los últimos años se ha producido un incremento relevante del número de contribuyentes del IS que contratan derivados financieros como instrumentos de cobertura del riesgo de su actividad económica, situación que antes sólo estaba reservada, básicamente, a las entidades financieras. Por ello, a partir de 2007 empieza a regularse, en nuestro país, el tratamiento contable de dichos instrumentos, otorgándose un distinto régimen a los derivados que cumplen una función de cobertura de aquellos que no lo hacen. La remisión que, con carácter general, realiza la legislación del IS a la normativa contable a la hora de cuantificar la base imponible del Impuesto, en nuestra opinión, determina que la entrada en vigor de la NIIF 9, a partir del 1 de enero de 2018, va a flexibilizar la aplicación de la contabilidad de coberturas para algunas empresas. Por ello, en este trabajo se va a analizar el tratamiento contable de los derivados financieros que cumplen una función de cobertura, las principales modificaciones que introduce la NIIF 9 y sus consecuencias en el IS (especialmente, aquellas de carácter controvertido y las que otorgan al contribuyente ciertas posibilidades de planificación fiscal).

Palabras clave

Derivados financieros, Contabilidad de coberturas, NIIF 9, Impuesto sobre Sociedades

Abstract

In recent years, there has been a significant increase in the number of taxpayers of Corporation Tax (CT) that contract financial derivatives as instruments to hedge the risk of their economic activity, a situation that was previously reserved, basically, to financial institutions. For this reason, as of 2007, the accounting treatment of these instruments begins to be regulated in our country, with a different regime being granted to derivatives that fulfill a hedging function of those that do not comply with it. The reference that, on a general basis, CT legislation makes to accounting regulations in order to calculate the CT taxable base, in our opinion, determines that the entry into force of IFRS 9, as of 1 January 2018, will make the application of hedge accounting more flexible for some companies. Therefore, this paper will analyze the accounting treatment of financial derivatives that fulfill a hedging function, the main amendments introduced by IFRS 9 and their effects on CT (especially those of a controversial nature and those that give taxpayers certain tax planning possibilities).

Keywords

Financial derivatives, Hedge accounting, IFRS 9, Corporation Tax

Introducción

La utilización de los instrumentos financieros derivados por las empresas españolas como elemento de gestión del riesgo se ha incrementado en los últimos años, ampliándose su abanico de usuarios a las entidades de carácter pequeño y mediano. En este sentido, el hecho de que, en nuestro país, hasta fechas relativamente recientes, el mercado de derivados financieros quedara circunscrito, básicamente, a las entidades financieras, ha comportado que sólo determinadas normas contables sectoriales se ocuparan de regular su tratamiento contable ⁽¹⁾.

No ha sido hasta la entrada en vigor del vigente [Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre](#) (en adelante, PGC) –y que supuso la convergencia con lo previsto en la normativa contable europea ⁽²⁾ – cuando en nuestro país se ha regulado, con carácter general, el tratamiento contable de los derivados financieros ⁽³⁾, donde

se posibilita que la empresa puede optar por aplicar la contabilidad de coberturas ⁽⁴⁾, siempre que se cumpla los requisitos previstos para ello.

No obstante, debemos recordar la existencia de un [Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas](#) y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el [Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre](#) (en adelante, [PGC PYMEs](#)). En éste, y a diferencia de lo que sucede en el [PGC](#), se ha eliminado la referencia, en las Normas de Registro y Valoración (en adelante, [NRV](#)) a las «coberturas contables», indicando su Exposición de Motivos que ello obedece a su escasa utilización práctica por parte de este tipo de empresas

Aunque el [PGC PYMEs](#) ha de ser aplicado en su conjunto, el artículo 3.2 establece que, cuando una empresa realice una operación cuyo tratamiento contable no esté contemplado en el mismo, habrá de remitirse a las correspondientes normas y apartados contenidos en el [PGC](#), con la excepción de los relativos a activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta, que en ningún caso serán aplicables. Es decir, una PYME puede aplicar, si cumpliera los requisitos exigidos para ello, la referida contabilidad de coberturas

Expuesto lo anterior, debemos indicar que el tratamiento tributario de los derivados financieros en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, [IS](#)) va a estar condicionado, de manera decisiva, por cuál es su consideración contable, según lo previsto en alguna disposición específica para los derivados utilizados como coberturas contables –[artículo 17.11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#) (en adelante, [LIS](#))–, o con un carácter general (como, por ejemplo, el [artículo 10.3 de la LIS](#) a la hora de cuantificar la base imponible del Impuesto).

En este sentido, cabe destacar que la aplicación o no de la contabilidad de coberturas va a afectar a cuestiones tales como la diversa imputación temporal de las diferencias de valor razonable en la cuenta de pérdidas y ganancias, o al cómputo del límite de gastos financieros que establece el [artículo 16 de la LIS](#). Por tanto, dicha opción contable posibilita que el contribuyente del [IS](#) la pueda utilizar como instrumento de planificación fiscal.

El tratamiento contable de las coberturas va a verse modificado para las empresas cotizadas que tengan estados financieros consolidados ⁽⁵⁾, como consecuencia de la entrada en vigor, a partir del 1 de enero de 2018, del [Reglamento \(UE\) 2016/2067 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016](#) (en adelante, [Reglamento 2016/2067](#)) que modifica el [Reglamento \(CE\) n.º 1126/2008](#), por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el [Reglamento \(CE\) n.º 1606/2002](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 9 (en adelante, [NIIF 9](#)). La [NIIF 9](#) aparece como Anexo al [Reglamento 2016/2067](#).

A este respecto, recordemos que, en marzo de 2017, el ICAC sometió a información pública previa una propuesta de real decreto para la modificación del [PGC](#) y de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por [Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre](#), con el objeto de lograr una apropiada homogenización de la normativa contable española con las normas internacionales, garantizando la adecuada comparabilidad de la información financiera a la vez que incorpora las mejoras introducidas tanto por la [NIIF 15](#) para contabilizar los ingresos de acuerdo con el principio básico previsto, como por la [NIIF 9](#) con el objetivo de mejorar la imagen fiel sobre la gestión de los instrumentos financieros.

En el momento de cierre del presente trabajo, debe indicarse que todavía no hay aprobado un proyecto del citado real decreto. Por lo que, con el actual marco normativo, nos encontraríamos con la situación de que, a partir de la citada fecha del 1 de enero de 2018, pervivirían dos modelos en el ámbito de la contabilidad de coberturas de las empresas no financieras: por un lado, el de las empresas cotizadas con estados financieros consolidados; por otro, el del resto de empresas. En nuestra opinión, dicho cambio debería producirse, posibilitando un trato armónico entre la normativa contable española y la europea, facilitando, además, la aplicación de unos requisitos más flexibles en la contabilidad de coberturas a un mayor número de empresas.

Asimismo, la remisión que hace la norma tributaria a la legislación contable ha suscitado diversas controversias en relación con el tratamiento de los derivados financieros en el [IS](#), que ha obligado a la Dirección General de Tributos (en adelante, [DGT](#)) a pronunciarse sobre las mismas con el fin de esclarecerlas.

Al análisis de estas cuestiones dedicaremos las siguientes páginas de este trabajo prestando una especial atención, en primer lugar, a las razones por las que se contratan este tipo de instrumentos financieros, ya que van a determinar su tratamiento contable; en segundo lugar, a dicho tratamiento ya que el mismo va a incidir en la imputación temporal en la base imponible del [IS](#) de las diferencias en el valor razonable del instrumento de coberturas, así como en el cómputo del límite de los gastos financieros deducibles en dicha base imponible.

La finalidad en la contratación de los derivados financieros

El término «derivado financiero» no se encuentra recogido en la legislación tributaria española ⁽⁶⁾. No obstante, podemos encontrar una definición ⁽⁷⁾ de este término en la normativa contable, en concreto, en la [NRV 19ª.6](#) del [PGC](#) donde se determina que los derivados financieros son aquellos instrumentos financieros que cumplen, simultáneamente, estos tres requisitos:

Su valor cambia en respuesta a los cambios en variables tales como los tipos de interés, los precios de instrumentos financieros y materias primas cotizadas, los tipos de cambio, las calificaciones crediticias y los índices sobre ellos y que en el caso de no ser variables financieras no han de ser específicas para una de las partes del contrato; No requiere una inversión inicial o bien requiere una inversión inferior a la que requieren otro tipo de contratos en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado, y Se liquida en una fecha futura.

Pese a que hay distintas modalidades de derivados financieros (su clasificación básica se puede realizar en tres grandes categorías ⁽⁸⁾, es decir, futuro/*forward*, opción y permuta financiera o *swap* ⁽⁹⁾), y pueden contratarse en diversos mercados (algunos de estos instrumentos financieros se negocian multilateralmente en un mercado organizado ⁽¹⁰⁾, mientras que otros lo hacen en el mercado extrabursátil y de manera bilateral –en terminología inglesa se conoce como *over-the counter*, en adelante, *OTC*–), dichas circunstancias no tienen relevancia en el marco del presente estudio ya que no van a afectar a su tributación.

Sin embargo, y como tendremos ocasión de examinar en el epígrafe siguiente, las diversas finalidades con las que se hayan contratado no son baladí desde un punto de vista contable, lo que, indudablemente va a tener relevancia en el IS.

Desde este punto de vista, debe resaltarse que los derivados financieros se utilizan para la gestión del riesgo que tienen las partes contratantes o contrapartes. Como indican Díaz Ruiz y Ruiz Bachs: «En sustancia, los derivados actúan transfiriendo las pérdidas y ganancias respecto del activo subyacente de unas entidades a otras. Hacen ganadores a costa de perdedores» ⁽¹¹⁾. Se trata, en definitiva, de contratos de suma cero, «lo que significa que a vencimiento el beneficio de una de las partes se corresponde exactamente con la pérdida de su contraparte. En un derivado, si alguien gana, otro pierde por el mismo importe» ⁽¹²⁾.

En este sentido, un derivado financiero se puede contratar con alguna de estas tres finalidades ⁽¹³⁾:

Con una finalidad de arbitraje: la contratación del derivado financiero se vincula con el propósito de obtener beneficios seguros, como consecuencia, generalmente, de las imperfecciones del mercado y sin asumir riesgo. Por ejemplo, cuando el valor del mismo derivado financiero es distinto en varios mercados.

Con un propósito especulativo: en este caso, el contratante no tiene ninguna posición de activo o pasivo que cubrir y está realizando una previsión sobre el comportamiento (subida o bajada) del activo subyacente de referencia con la mera finalidad de obtener beneficios.

Como cobertura: en este sentido, Esteban Paúl indica que el instrumento financiero se contrata «con la finalidad de protegerse de los riesgos que se derivan de las oscilaciones de valor de determinados activos, índices o referencias (tipos de interés, tipos de cambio, etc.)» ⁽¹⁴⁾.

Dichos riesgos pueden estar vinculados a la protección de la valoración de determinados elementos del activo (por ejemplo, inversiones en acciones), como a la cobertura del pasivo de una empresa (por ejemplo, se han emitido bonos referenciados al Euríbor a 12 meses y se corre el riesgo de que los tipos de interés suban)

Analizada la finalidad con la que se puede contratar un derivado financiero, en el epígrafe siguiente pasamos a examinar el tratamiento contable de los derivados financieros atendiendo a su trascendencia en el IS.

El tratamiento contable de los derivados financieros. Especial referencia a la contabilidad de coberturas

Cuestiones previas

La normativa reguladora del IS no establece un régimen tributario específico para los derivados financieros, salvo la previsión contenida en el artículo 17.11 de la LIS y que se aplica a determinados derivados que actúan como coberturas contables, precepto que analizaremos con posterioridad.

Como indica la DGT ⁽¹⁵⁾, el tratamiento tributario de estos instrumentos vendrá determinado por su contabilización; tratamiento que se producirá con independencia de que el derivado se negocie en un mercado organizado u *OTC*.

En cualquier caso, y como señala el Centro Directivo, «el tratamiento contable de las operaciones depende de la verdadera naturaleza económica que subyace en las mismas. Es decir, en el registro contable debe prevalecer el fondo económico de las operaciones sobre su forma jurídica, de tal manera que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa» ⁽¹⁶⁾.

Como examinaremos, el PGC otorga un tratamiento contable específico a los derivados financieros que cumplen una función de cobertura, el cual es de aplicación voluntaria pero en el que deben concurrir una serie de requisitos para que se pueda aplicar. Dicho tratamiento es distinto del de los derivados contratados con otra finalidad.

La valoración y el reflejo contable de los derivados financieros

La NRV 9ª.3 del PGC (la cual recoge lo dispuesto en la Norma Internacional de Contabilidad 39), distingue entre los derivados financieros que no son designados formalmente como cobertura contable y aquellos que tienen este carácter. Este distinto

tratamiento tiene como finalidad corregir, en el segundo caso, las denominadas «asimetrías contables» que se pueden producir entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura⁽¹⁷⁾.

Es importante recordar que la aplicación de la contabilidad de coberturas es voluntaria pero sólo tiene cabida cuando se cumplen todos los requisitos previstos para ello. Es decir, aunque una empresa haya contratado un derivado financiero con la voluntad de cubrir el riesgo en una determinada posición de activo o de pasivo, exclusivamente en el supuesto de que se den los citados requisitos podrá aplicar este tipo de contabilidad.

Por tanto, va a ser la normativa contable la que, en todo caso, determine cuándo la operación puede considerarse de cobertura o no cabe atribuirle dicha calificación. En cambio, en algunos países, a diferencia de lo que sucede en España, es la propia legislación tributaria la que considera cuándo nos encontramos específicamente ante una operación de cobertura. Ejemplo de ello, es el caso de Gran Bretaña, donde el ordenamiento tributario sigue, con carácter general, los criterios contables pero, en el caso específico de las operaciones de cobertura, se aparta (salvo excepciones) en esencia del marco normativo de la contabilidad con la finalidad de ampliar el abanico de operaciones que pueden considerarse como cobertura en el ámbito impositivo⁽¹⁸⁾.

En cualquier caso, y centrándonos en la situación aplicable en nuestro país, es necesario anticipar que la aplicación de la NIIF 9 va a suponer una flexibilización en relación con los requisitos que deben cumplir las empresas cotizadas con estados financieros consolidados para aplicar la referida contabilidad de coberturas.

Sentado lo anterior, debe indicarse que, en primer lugar y de acuerdo con la NRV 9ª.3 del PGC, los derivados financieros que no tengan el carácter de garantía ni hayan sido designados formalmente como cobertura contable (circunstancia que se produce en el caso de los derivados especulativos o de arbitraje o que no cumplan los requisitos para que se pueda aplicar la contabilidad de coberturas) deben reflejarse como «activos financieros mantenidos para negociar», y su valoración inicial se realizará por su «valor razonable», que es y salvo evidencia en contrario, el precio de la transacción satisfecho. Los costes vinculados a su contratación (por ejemplo, las comisiones bancarias) se reconocerán como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produzca dicha contratación⁽¹⁹⁾. La valoración posterior del derivado financiero también se realizará a valor de mercado, imputándose los cambios que se produzcan en la cuenta de pérdidas y ganancias (como beneficio o como pérdida).

En segundo lugar, y por lo que atañe a la contabilidad de coberturas, la NRV 9ª.6 del PGC determina que, *[m]ediante una operación de cobertura, uno o varios instrumentos financieros, denominados instrumentos de cobertura, son designados para cubrir un riesgo específicamente identificado que puede tener impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias, como consecuencia de variaciones en el valor razonable o en los flujos de efectivo de una o varias partidas cubiertas.*

Los elementos que intervienen en la contabilidad de coberturas son los siguientes⁽²⁰⁾:

(i) El instrumento de cobertura: generalmente, se pueden designar como tal a aquel derivado *cuyo valor razonable o flujos de efectivo futuros compensen las variaciones en el valor razonable o en los flujos de efectivo futuros de partidas que cumplan los requisitos para ser calificadas como partidas cubiertas.*

En referencia a esta cuestión debe indicarse que el PGC sólo admite a los derivados como instrumentos de cobertura, salvo en el caso de coberturas del riesgo del tipo de cambio, donde se pueden utilizar también otro tipo de instrumentos financieros⁽²¹⁾. Además, únicamente están previstas las coberturas de riesgos individuales, es decir, no contempla las coberturas de riesgo general de una empresa o macro-cobertura y que se vinculan a una estrategia dinámica de gestión.

La NIIF 9 amplía el abanico de elementos que se pueden utilizar como cobertura, englobando cualquier instrumento financiero cuya estimación se realice a valor razonable y cuyos cambios valorativos se recojan en la cuenta de pérdidas y ganancias⁽²²⁾. Además, prevé la utilización de macro-coberturas⁽²³⁾.

(ii) Las partidas cubiertas: podrán tener esta calificación *los activos y pasivos reconocidos*⁽²⁴⁾, *los compromisos en firme no reconocidos*⁽²⁵⁾, *las transacciones previstas altamente probables*⁽²⁶⁾ *y las inversiones netas en un negocio en el extranjero, que expongan a la empresa a riesgos específicamente identificados de variaciones en el valor razonable o en los flujos de efectivo. En ningún caso se podrá considerar como partida cubierta una posición neta de activos y pasivos.*

La NIIF 9 amplía el conjunto de partidas cuyo riesgo puede ser objeto de cobertura⁽²⁷⁾. Así, existe esta posibilidad en relación con componentes concretos de elementos no financieros⁽²⁸⁾; además, lo puede ser una posición agregada (configurada por un derivado financiero y otro componente)⁽²⁹⁾.

Como ya se ha anticipado, la aplicación de la contabilidad de coberturas es voluntaria pero, en cualquier caso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

una designación formal y una documentación de la relación de cobertura, y

que la cobertura sea «altamente eficaz». Por eficacia debe entenderse *el grado en el que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, directamente atribuibles al riesgo cubierto, se compensan con los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura.*

Esta comprobación requiere un doble análisis. En primer lugar, «prospectivo» (es decir, hacia el futuro), estudiando si las diferencias en el valor razonable o en los flujos de efectivo ⁽³⁰⁾ que pueda generar la partida cubierta sean compensadas, casi completamente, por los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura. Dicho análisis debe realizarse en el momento de su contratación y posteriormente a lo largo de la vida del contrato aunque, como vemos, el PGC no termina de precisar qué debe entenderse por «casi completamente».

En segundo lugar, «retrospectivo» (esto es, realizando una proyección hacia el pasado), donde debe comprobarse que los resultados del instrumento de cobertura hayan oscilado entre el 80 y el 125 por ciento respecto del resultado de la partida cubierta. No obstante, el PGC no concreta los métodos que se deben emplear para medir dicha eficiencia, sino que, en definitiva, depende de cuál sea la estrategia de la gestión del riesgo del usuario del derivado financiero. En la práctica, uno de los métodos más utilizados (además, de ser el más sencillo) es el denominado *dollar-offset* o método comparativo ⁽³¹⁾.

La aplicación de la NIIF 9, a partir del 1 de enero de 2018, va a mitigar (para las empresas cotizadas con estados financieros consolidados) el problema que puede conllevar el cálculo de la eficacia de la cobertura y su correspondiente documentación, cálculo que es considerado, por muchas empresas, como complicado y gravoso ⁽³²⁾.

En este sentido, ya no es necesario que se realice un análisis «retrospectivo» de la eficacia de la cobertura, y se posibilita que la evaluación «prospectiva» se pueda realizar de manera cualitativa. De esta forma, si las condiciones fundamentales (por ejemplo, valor nominal o nocional, vencimiento o subyacente) del instrumento de cobertura y la partida coinciden plena o estrechamente, se puede concluir que existe una relación económica entre ambos y, por tanto, de cobertura ⁽³³⁾.

Sentado lo anterior, debemos proseguir nuestro estudio señalando que la referida NRV 9ª.6 del PGC establece tres categorías de contabilidad de coberturas –y que la NIIF 9 mantiene–:

(i) De valor razonable: *cubre la exposición a los cambios en el valor razonable de activos o pasivos reconocidos o de compromisos en firme aún no reconocidos, o de una parte concreta de los mismos, atribuible a un riesgo en particular que pueda afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias (por ejemplo, la contratación de una permuta financiera para cubrir el riesgo de una financiación a tipo de interés fijo).*

Por ejemplo, supongamos una empresa que hubiera solicitado un préstamo referenciado a un tipo de interés fijo (pasivo reconocido) corre el riesgo de que los tipos de interés disminuyan ya que va a seguir pagando el mismo tipo en un escenario bajista. Con una finalidad de cobertura, dicha empresa puede contratar una permuta financiera donde se obligará a pagar un tipo de interés variable y percibir un tipo de interés fijo de la contraparte. La valoración de ambos elementos se realizará al final del ejercicio económico.

En este caso, las variaciones (beneficios o pérdidas) en el valor razonable de la partida cubierta (el préstamo a tipo fijo ⁽³⁴⁾) se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias al final del ejercicio económico, lo mismo que sucede con el instrumento de cobertura (la permuta financiera), por lo que no se producen asimetrías contables.

(ii) De flujos de efectivo ⁽³⁵⁾: *cubre la exposición a la variación de los flujos de efectivo que se atribuya a un riesgo concreto asociado a activos o pasivos reconocidos o a una transacción prevista altamente probable, siempre que pueda afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias (por ejemplo, la cobertura del riesgo de tipo de cambio relacionado con compras y ventas previstas de inmovilizados materiales ⁽³⁶⁾, bienes y servicios en moneda extranjera o la contratación de una permuta financiera para cubrir el riesgo de una financiación a tipo de interés variable ⁽³⁷⁾).*

En esta categoría de contabilidad de coberturas, la parte de la ganancia o pérdida en el valor razonable de la cobertura que sea eficaz se reconoce, transitoriamente, en el patrimonio neto (la parte inefectiva, en su caso, de dicha cobertura se lleva directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias). Dicho reconocimiento de la variación del valor razonable se trasladará a la citada cuenta cuando el elemento cubierto afecte a la misma (por ejemplo, cuando se imputen a resultados los gastos financieros derivados de un préstamo), por lo que la asimetría contable desaparece ⁽³⁸⁾.

(iii) De inversión neta de un negocio en el extranjero: *cubre el riesgo de tipo de cambio en las inversiones en sociedades dependientes, asociadas, negocios conjuntos y sucursales, cuyas actividades estén basadas o se lleven a cabo en una moneda funcional distinta a la de la empresa que elabora las cuentas anuales.*

Para las operaciones de cobertura de este tipo inversiones, la NRV 9ª del PGC establece que, en el caso de las inversiones en sociedades dependientes o asociadas, se aplicará la cobertura de valor razonable por el tipo de cambio (es decir, las diferencias en el valor razonable del instrumento de cobertura se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias). Por su parte, en los supuestos de sucursales y negocios conjuntos (por ejemplo, una Unión Temporal de Empresas), los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura se integran en el patrimonio neto, llevándose a la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se enajenen o dispongan de estas inversiones por otras formas (es decir, al igual que lo que acontece con la cobertura de flujos de efectivo).

Tras el estudio de los principales aspectos contables de los derivados financieros, en el siguiente epígrafe de este trabajo vamos a incidir en los efectos que el IS proyecta sobre este tipo de instrumentos financieros.

El tratamiento de los derivados financieros como coberturas contables en el IS

Comentarios preliminares

En el [artículo 17.11 de la LIS](#) se hace una referencia, no a los derivados financieros con carácter general, sino «a las coberturas contables», las cuales son, fundamentalmente, derivados financieros. En el resto de la normativa reguladora del IS no se produce mención específica alguna a este tipo de instrumentos financieros.

Por ello, y como indican Carbajo Vasco y Porporatto ⁽³⁹⁾, en España se produce una plena coincidencia entre los criterios contables y tributarios aplicables a los derivados financieros en el IS (circunstancia que, asimismo, es reseñada por la DGT ⁽⁴⁰⁾). También en Alemania son aceptados totalmente los criterios contables en el ámbito tributario por la ley reguladora del impuesto sobre las sociedades ⁽⁴¹⁾, pero, a diferencia de nuestro país, los requisitos previstos en la legislación contable para considerar que un derivado financiero cumple una función de cobertura no son tan estrictos para la gran mayoría de empresas, excluidos los grupos empresariales ⁽⁴²⁾.

Sin embargo, esta completa equiparación de una operación como cobertura en el ámbito contable y tributario no se contempla en la normativa de otros estados, donde la legislación tributaria determina qué debe entenderse por una operación de cobertura en este ámbito. Estos son los casos, por ejemplo, de Gran Bretaña ⁽⁴³⁾ –citado anteriormente–, Argentina ⁽⁴⁴⁾ y Perú ⁽⁴⁵⁾.

Según hemos comentado, no es ésta la opción elegida por el legislador español dado que, como es conocido, la remisión a la normativa mercantil y contable es la regla general en la LIS. En este sentido, su artículo 10.3 determina que, en el método de estimación directa, la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas ⁽⁴⁶⁾.

Por lo que se refiere a la imputación temporal de gastos e ingresos, el [artículo 11.1 de la LIS](#) ⁽⁴⁷⁾ establece que los mismos se imputarán al período impositivo en que se devenguen desde un punto de vista contable, independientemente de su fecha de cobro o pago, y dichos gastos no podrán ser tributariamente deducibles si no se han reflejado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias (salvo las excepciones previstas legalmente) –apartado 3– ⁽⁴⁸⁾.

Sentadas estas ideas de carácter general, a continuación nos adentramos en el estudio de aquellas cuestiones donde el tratamiento contable del derivado financiero incide sobre el régimen-jurídico tributario del IS. En concreto, se va a analizar la regla específica de valoración de algunas coberturas contables; la distinta imputación temporal de las diferencias de valor razonable en la cuenta de pérdidas y ganancias y, finalmente, el cómputo de los gastos e ingresos vinculados a los derivados financieros a la hora de determinar el límite de los gastos financieros computables que establece la normativa del IS.

La regla especial de valoración de las coberturas contables

De acuerdo con el [artículo 17.1 de la LIS](#), las variaciones de valor (es decir, los beneficios o pérdidas) originadas por la aplicación del criterio del valor razonable no tendrán consecuencias tributarias mientras no deban imputarse en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por su parte, el párrafo 11 de este artículo establece que *[e]n los casos de coberturas contables y partidas cubiertas con cambios de valor reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias, aquellas minorarán el valor de estas a los efectos de determinar el tratamiento fiscal que corresponda a la renta obtenida*.

A la hora de interpretar esta regla especial de valoración, la DGT se limita a decir, con carácter general que, en el caso de una cobertura contable, las pérdidas imputadas al resultado contable y vinculadas al instrumento de cobertura, deberían computarse conjuntamente con las rentas originadas por la partida cubierta ⁽⁴⁹⁾.

En cualquier caso, compartimos la opinión manifestada por Rodríguez Vegazo ⁽⁵⁰⁾ de que se trata de un precepto cuya redacción no es clara y que parece establecer una regla específica de valoración para una categoría concreta de cobertura contable (la de valor razonable) con la finalidad de evitar una asimetría tributaria en el impacto temporal de las diferencias en el valor razonable del instrumento de cobertura y de la partida cubierta en la cuenta de pérdidas y ganancias, aunque aplicando los criterios contables (las diferencias tanto del valor razonable del instrumento de cobertura y de la partida cubierta se imputan en dicha cuenta de pérdidas y ganancias), la citada asimetría no debería producirse ⁽⁵¹⁾.

En cualquier otro supuesto distinto del anterior, es decir, cuando no se aplique esta categoría de contabilidad de coberturas, y como indica el Centro Directivo, las pérdidas originadas por la valoración del derivado financiero sólo serían deducibles en la base imponible del IS en la medida en que hubieran sido imputadas a la cuenta de pérdidas y ganancias. Precisamente, al detenido análisis de esta cuestión dedicaremos el epígrafe siguiente de este trabajo.

La imputación temporal de las diferencias de valor razonable en la cuenta de pérdidas y ganancias y su trascendencia tributaria

Como se ha analizado previamente, existe una serie de supuestos en los que las diferencias en el valor razonable del instrumento de cobertura se van a reflejar, directamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa. Así sucede en el caso de los derivados que no se hayan designado como cobertura contable y cuando se aplique el tipo de cobertura de valor razonable, en la parte que la cobertura sea eficaz.

Por ejemplo, en el caso de una empresa que ha contratado una permuta financiera de tipos de interés que no cumple los requisitos para poder contabilizarse como cobertura, las diferencias (positivas o negativas) que se produzcan en su valor razonable se reflejarán directamente (como beneficio o como pérdida) en su correspondiente cuenta de pérdidas y ganancias, lo que tendrá trascendencia en el IS del período impositivo en que se produce dicha imputación contable.

En este sentido, la [Consulta de la DGT núm. V3004-17](#) ⁽⁵²⁾ establece que, en el caso de que un derivado financiero dejara de calificarse como cobertura contable, los gastos e ingresos derivados de la variación en su valor razonable se computarán en la base imponible del IS conforme se vayan imputando en la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente período impositivo.

No obstante, debemos traer a colación la [Consulta núm. V0245-17](#) ⁽⁵³⁾, en la que el citado Centro Directivo matiza (en nuestra opinión) la necesaria equiparación entre el tratamiento contable y tributario de los instrumentos de cobertura. En este caso, el Centro Directivo considera que el hecho de que un derivado financiero, y que tiene una vocación inequívoca por parte de la empresa de ser un instrumento de cobertura durante varios años, cambie su contabilización inicial como cobertura a la de especulativo (en un momento concreto y al desaparecer transitoriamente el riesgo cubierto –en el caso analizado es el riesgo de tipos de interés en un escenario de tipos bajos–) no comporta que deba cambiarse su tratamiento tributario de cobertura en todos los períodos impositivos en que tenga vigencia el instrumento de cobertura; y ello con la finalidad de evitar asimetrías tributarias.

Por el contrario, si la empresa aplicara la contabilidad de flujos de efectivo, las diferencias positivas o negativas en el valor razonable de la parte del derivado que sea cobertura eficaz se registrarán, de forma transitoria, en el patrimonio neto (siendo susceptible de generar el registro contable de un activo o pasivo por impuesto diferido ⁽⁵⁴⁾), retrasándose su impacto tributario al momento en el que la partida cubierta afecte a la cuenta de pérdidas y ganancias ⁽⁵⁵⁾.

A modo de ejemplo de lo expuesto, supongamos que una empresa ha contratado, a mitad de año, una permuta financiera de tipos de interés como cobertura de un préstamo referenciado al Euríbor a 12 meses que también se ha concertado en dicha fecha. En virtud de dicha permuta, la empresa va a pagar siempre un tipo de interés fijo, mientras que va a recibir el Euríbor a 12 meses de la contraparte. Si las cuotas del préstamo se satisfacen anualmente (por ejemplo, a mitad de año), la aplicación voluntaria de la contabilidad de cobertura de flujos de efectivo supondría que la parte de la ganancia o pérdida del valor razonable del instrumento de cobertura se llevaría, a 31 de diciembre –fecha en la que se valora–, a patrimonio neto, y se imputaría a la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento en que se pagara la cuota anual del préstamo, es decir, el año siguiente (por lo que tendría trascendencia tributaria en el IS de este período impositivo).

Por ello, la empresa podría aplazar, hasta el período impositivo siguiente, la tributación del beneficio derivado de un aumento del valor razonable del instrumento de cobertura (ya que sería en ese momento en el que se reflejaría contablemente como tal), posibilidad que, por el contrario, no tendría si no aplicara una contabilidad de coberturas.

Sin duda, se concede a una empresa (y siempre que se cumplan los requisitos para ello) la posibilidad de aplicar voluntariamente la contabilidad de coberturas, permitiendo diferir, por tanto, la tributación de dicho beneficio en el IS a períodos impositivos posteriores. Precisamente, a esta posibilidad de diferimiento se refieren Gil Herrera, Navarro Heras y Prado Román ⁽⁵⁶⁾, quienes indican que una empresa que tenga un beneficio por su inversión (es decir, una valoración positiva) en derivados al cierre del ejercicio, mediante la aplicación voluntaria de la contabilidad de coberturas podría diferir la tributación de dicho beneficio hasta que la partida cubierta afecte a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por el contrario, si la valoración del derivado comportara una pérdida, la no aplicación de la contabilidad de coberturas permitiría a la empresa su deducción, en la base imponible del IS, directamente en el período impositivo en que se reflejara en la cuenta de pérdidas y ganancias.

A la vista de lo anterior, cabe plantearse si una empresa puede modificar, atendiendo a lo expuesto, el tratamiento contable de un derivado financiero (de cobertura a especulativo, o viceversa –y siempre que se cumplan los requisitos para ello–) y en función meramente de consideraciones tributarias, al ser voluntaria la aplicación de la contabilidad de coberturas y no establecer la LIS ninguna restricción específica al respecto.

En nuestra opinión, la respuesta debe ser negativa. Es cierto que el PGC permite a las empresas aplicar voluntariamente la contabilidad de coberturas, así como cambiar de criterio contable pero, como establece el principio de uniformidad recogido en el apartado 3.º.1 del Marco Conceptual de la Contabilidad, *[a]doptado un criterio dentro de las alternativas que, en su caso, se permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse de manera uniforme para transacciones, otros eventos y condiciones que sean similares en tanto no se alteren los supuestos que motivaron su elección. De alterarse estos supuestos podrá modificarse el criterio adoptado en su día; en tal caso, estas circunstancias se harán constar en la memoria, indicando la incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación sobre las cuentas anuales.*

Con todo, debemos indicar que esta posibilidad de diferimiento de la tributación del beneficio vinculado al aumento en el valor razonable del derivado financiero de cobertura se va a ver incrementada, en nuestra opinión, para las empresas cotizadas con estados financieros consolidados con la entrada en vigor de la NIIF 9 debido a que, por una parte, se flexibilizan los requisitos para aplicar la contabilidad de coberturas y, por otra, se amplía el elenco de instrumentos que se pueden emplear con esta finalidad. No obstante, y como novedad, no se prevé expresamente que se pueda revocar voluntariamente una designación de cobertura (siempre que sea efectiva y cumpla los objetivos de gestión del riesgo) ⁽⁵⁷⁾. Por lo que, si la empresa decide aplicar inicialmente una contabilidad de coberturas, posteriormente ya no podrá dejar de utilizar libremente este tipo de contabilidad.

Las coberturas contables y el límite de los gastos financieros deducibles

En este análisis, una cuestión controvertida es si los gastos e ingresos vinculados a los derivados que realizan una función de cobertura financiera, y atendiendo a las cuentas en que se reflejan contablemente, deben computarse a efectos del límite previsto en el [artículo 16 de la LIS](#).

Como es conocido, este artículo regula la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros ordinarios vinculados al endeudamiento empresarial y tiene como finalidad evitar que el beneficio de explotación de un período impositivo se vea reducido a cero como consecuencia de la detracción de dichos gastos ⁽⁵⁸⁾.

En concreto, la cuestión que ha generado una especial controversia ⁽⁵⁹⁾ es la relativa a si, en el caso de contratarse una cobertura financiera relacionada con dicho endeudamiento empresarial, los gastos e ingresos derivados de esta cobertura ⁽⁶⁰⁾ debían tenerse en consideración dentro del límite del [artículo 16 de la LIS](#) a efectos de calcular el gasto financiero neto.

Estas dudas interpretativas han sido resueltas en diversas Consultas de la DGT ⁽⁶¹⁾, donde se tiene presente el criterio manifestado en su Resolución de 16 de julio de 2012. Así, aunque en principio, los gastos e ingresos financieros que se deben tener en cuenta, a efectos del límite financiero analizado, son los contabilizados en determinadas cuentas ⁽⁶²⁾, en el supuesto examinado, «el tratamiento de la cobertura no debe desvincularse del correspondiente a la partida cubierta, evitando así asimetrías fiscales sin justificación razonable, por el simple hecho de que las convenciones contables las reconozcan en diferentes partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que con independencia de cuál deba ser el tratamiento contable del componente de la cobertura, los ingresos y gastos derivados de dicho componente deberán tomarse en consideración a efectos de determinar el gasto financiero neto del ejercicio, en los términos del [artículo 16 de la LIS](#), en la medida en que la partida cubierta sea una deuda de la entidad consultante, ya sea con otra entidad del grupo o con terceros». Por tanto y de acuerdo con este criterio, los ingresos y gastos relativos a los derivados que no sean coberturas contables financieras (o dejen de serlo) no deben computarse a efectos de determinar el gasto financiero neto ya que no están vinculados al endeudamiento empresarial o a la cesión a terceros de capitales propios, mientras que deben tenerse en consideración en el supuesto de que sean instrumentos de cobertura financiera. Sin embargo, y como se refleja en la [Consulta V0245-17](#) ⁽⁶³⁾, el hecho de que, en un momento determinado y coyunturalmente al desaparecer momentáneamente el riesgo cubierto, el derivado deje de contabilizarse como cobertura no debe comportar un cambio en el tratamiento tributario como cobertura (para evitar asimetrías tributaria), en el caso de que exista la intención inequívoca de seguir utilizándolo como instrumento de cobertura del endeudamiento empresarial si reaparece el riesgo inicialmente cubierto, por lo que deberá tenerse en consideración en relación con la aplicación del [artículo 16 de la LIS](#).

En consecuencia, el hecho de que una empresa utilice la contabilidad de coberturas va a determinar que los gastos e ingresos vinculados al instrumento de cobertura financiera se cuantifiquen a efectos del límite de gasto financiero en el IS examinado, circunstancia que no se produce en el caso de que no se decida aplicar dicha contabilidad.

Analizado lo anterior, otra cuestión controvertida que merece un examen específico es la relativa a si los gastos derivados de la cancelación anticipada de un instrumento de cobertura financiera son relevantes en relación con el límite expuesto en estas páginas. Este análisis obedece, por un lado, a que dicha cancelación anticipada en la práctica no tiene un carácter excepcional y, por otro, a que los gastos derivados de la referida cancelación pueden ser muy importantes.

A este respecto, la DGT, en sendas Consultas, otorga un distinto tratamiento tributario atendiendo a cuál es la causa de dicha cancelación anticipada. Así, en la [Consulta núm. V3158-15](#) ⁽⁶⁴⁾, el Centro Directivo estima (opinión que compartimos por su razonamiento lógico) que el gasto derivado de la cancelación y como consecuencia del proceso concursal en el que se encuentra inmerso una empresa, no debe computarse a efectos del límite analizado ya que no se encuentra vinculado al curso normal u ordinario de la entidad, sino a un hecho extraordinario o excepcional, como es el referido proceso concursal.

En cambio, en la [Consulta núm. V3285-16](#) ⁽⁶⁵⁾, el Centro Directivo determina que los gastos derivados de la cancelación anticipada del instrumento de cobertura financiera para una empresa (y como consecuencia del impago de las liquidaciones del mismo), instada por la contraparte, deben computarse a efectos del límite establecido en el [artículo 16 de la LIS](#).

En punto a esta cuestión, debemos recordar que, a la hora de contratar un derivado financiero en nuestro país, las contrapartes suscriben el denominado Contrato Marco de Operaciones Financieras (en adelante, CMOF) donde, en su Anexo I

⁽⁶⁶⁾, se establecen las causas de vencimiento anticipado del contrato, distinguiéndose dos tipos: aquellas que son imputables a las contrapartes y las que se producen por circunstancias objetivas sobrevenidas. La actual versión de dicho Anexo I (de febrero de 2015) no determina unas causas tasadas aunque, en versiones anteriores del mismo, se establecían, dentro del primer grupo, por ejemplo, el incumplimiento de las obligaciones de pago o la situación de insolvencia de una de las contrapartes, mientras que, en el segundo grupo, se incluían, por ejemplo, los cambios normativos que impedían cumplir las obligaciones estipuladas o determinadas modificaciones en la legislación tributaria que afectarían sustancialmente a la operación (en este sentido, se indicaba el establecimiento de practicar retenciones al abonarse las liquidaciones por parte del pagador).

En nuestra opinión, estas últimas causas (esto es, las de carácter sobrevenido) deberían calificarse como circunstancias extraordinarias o excepcionales a efectos del cómputo del límite de gasto financiero neto analizado.

Por lo que se refiere a las primeras (es decir, aquellas que son imputables a las contrapartes), el Centro Directivo, y de acuerdo con las Consultas anteriormente citadas, parece tener en cuenta cada causa en concreto, adoptando una solución diversa. En este sentido, dicho Centro considera que no son relevantes los gastos de cancelación del instrumento de cobertura relacionados con un concurso empresarial, mientras que, por el contrario, estima que deben computarse los gastos cuando la cancelación anticipada se produce como consecuencia del impago de las liquidaciones de una contraparte.

En consecuencia, a la hora de determinar si los gastos e ingresos conectados a una cobertura financiera deben tenerse en consideración a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 16 de la LIS](#), con carácter general, debe indicarse que es necesario computarlos. Dicha consideración no se producirá a partir del momento en que el derivado financiero deje de contabilizarse como cobertura (salvo que esta circunstancia sea meramente coyuntural, al desaparecer temporalmente el riesgo cubierto) y siempre que exista la voluntad inequívoca de seguir utilizando la cobertura en cuenta reaparezca dicho riesgo. De manera específica, los gastos e ingresos derivados de la cancelación anticipada del instrumento de cobertura financiera también deben estimarse en relación con el límite financiero analizado, salvo en el caso de que dicha cancelación obedezca a causas extraordinarias distintas a lo que es el curso ordinario o habitual de una empresa.

Bibliografía

Abad Valdenebro, E. y Tejada Fernández, R.: «La tributación de los instrumentos derivados», en Alonso Ledesma, C. y Alonso Ureba (directores): *Estudios Jurídicos sobre Derivados Financieros*, Thomson-Reuters, Cizur-Menor, 2013.

Berta Carreras, O. y De Miguel Arias, S.: «Implicaciones tributarias del contrato de *swap*», en *Quincena Fiscal*, núm. 3, 2015, pp. 31-43.

Calvo Vérguez, J.: «El régimen contable y fiscal de los instrumentos financieros en el Impuesto sobre Sociedades», en *Zergak-Gaceta Tributaria del País Vasco*, núm. 39, 2010, pp. 99-123.

Carbajo Vasco, D.: *La Tributación de las Rentas del Capital en América Latina*, CIAT, Ciudad de Panamá, 2013.

Carbajo Vasco, D. y Porporatto, P.: «Tratamiento fiscal de los Instrumentos Financieros Derivados en Argentina y España. I Parte», en *Partida Doble*, núm. 221, 2010, pp. 58-70.

«Tratamiento fiscal de los Instrumentos Financieros Derivados en Argentina y España. II Parte», en *Partida Doble*, núm. 222, 2010, pp. 79-92.

Carballo Losada, F. y Sartorius Carvajal, I.: «Los derivados financieros en la empresa ante el nuevo [PGC](#)», en *Estrategia Financiera*, núm. 264, 2009, pp. 32-37.

Díaz Ruiz, E. y Ruiz Bachs, S.: «Derivados OTC», en Martínez Pardo Del Valle, R. y Zapata Cirugeda, F. J. (directores): *Observatorio sobre la reforma de los mercados financieros 2010*, Fundación de Estudios Financieros, Madrid, 2011, pp. 245-270.

Esteban Paúl, Á.: «Tributación de los productos financieros derivados», en *Crónica Tributaria*, núm. 197, 2003, pp. 33-60. *Fiscalidad de los productos financieros*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005.

García-Torres Fernández, M.^a J.: *La financiación empresarial. Tributación de la empresa y del inversor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

Gil Herrera, L.; Navarro Heras, E. y Prado Román, C.: «Planificación fiscal o aumento de carga tributaria del Impuesto sobre Sociedades en la inversión en renta variable, renta fija, derivados y el uso de coberturas con el actual [Plan General de Contabilidad](#)», en *Crónica Tributaria*, núm. 142, 2012, pp. 57-76.

Isidro Núñez, F.: «Gestión de riesgos financieros a través de derivados», en *Estrategia Financiera*, núm. 307, 2013, pp. 48-58.

Jiménez Moreno, J. P.; Knop Muszyński, R.; Librero Guerra, A. y García Mayoral, M.: *Instrumentos Derivados para la empresa*, 2.^a edición, Delta Publicaciones, Collado-Villalba, 2013.

Kirsch, H. y Olsson, S.: «Financial accounting and tax accounting: Germany and Sweden as examples», en *Skattenytt*, núm. 12, 2008, pp. 746-757.

Laukannen, A.: *Taxation of Investment Derivatives*, IBFD, Ámsterdam, 2007.

Málvarez Pascual, L.: «La incidencia del principio contable del fondo económico sobre la forma jurídica en el método de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y su aplicación por los operadores jurídicos», en *Crónica*

Tributaria. Boletín de Actualidad, núm. 1, 2011, pp. 3-20.

Mínguez Conde, J. L.: «Coberturas: las carencias en nuestro Derecho contable», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 332, 2010, pp. 127-148.

Morales Díaz, J.: «Implementación de la nueva norma para instrumentos financieros: NIIF 9», en *Revista Contable*, núm. 51, 2017, pp. 9-29.

Porporatto, P.: «Fiscalidad de instrumentos financieros derivados. Una revisión comparada», en *Documentos de Trabajo-Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 2, 2007.

Rodríguez Vegazo, A.: «Base imponible. Reglas de valoración», en Mellado Benavente F. M. (coordinador): *Guía del Impuesto sobre Sociedades*, 3.ª edición, Madrid, 2015, pp. 287-408.

Sanz Gadea, E.: «Implicaciones fiscales del nuevo PGC», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 295, 2007, pp. 42-97.

Villaroig Moya, R.: *Régimen fiscal de los swaps de tipos de interés y de divisas*, Civitas, Madrid, 2002.

Weidmann, O.: *Taxation of Derivatives*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2015.

- (1) En el [Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre](#), por el que se aprobaba el [Plan General de Contabilidad](#), no existía ninguna disposición que regulara, de manera expresa, cómo debían valorarse y registrarse los derivados por las entidades no financieras. Por lo que se refiere a las entidades financieras, como indica Esteban Paúl, ya la [Circular 4/1991, de 14 de junio](#), del Banco de España, regulaba el tratamiento contable de determinados derivados financieros utilizados por estas instituciones (Esteban Paúl, Á.: «Tributación de los productos financieros derivados», en *Crónica Tributaria*, núm. 197, 2003, pp. 43-44). La Circular de 1991 ha sido sustituida por la Circular 4/2004, del Banco de España, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y que tiene por objeto modificar el régimen contable de las entidades de crédito españolas, adaptándolo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las Normas Internacionales de Información Financiera (las «NIIF» o «IFRS» en sus siglas inglesas) mediante Reglamentos Comunitarios, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Esta Circular ha sido modificada por la [Circular 4/2015, de 29 de julio](#), del Banco de España.
- (2) En concreto, y como indica su Introducción, a lo establecido en el citado Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (3) En opinión de Carballo Losada y Sartorius Carvajal, una de las modificaciones más relevantes del PGC es aquella que afecta al tratamiento contable de los derivados financieros (Carballo Losada, F. y Sartorius Carvajal, I.: «Los derivados financieros en la empresa ante el nuevo PGC», en *Estrategia Financiera*, núm. 264, 2009, p. 33).
- (4) Pese a que en el apartado 8 de la Introducción del PGC se indica que la contabilidad de coberturas se iba a desarrollar mediante la correspondiente Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) dicha circunstancia, hasta la actualidad, no se ha producido.
- (5) Morales Díaz, J.: «Implementación de la nueva norma para instrumentos financieros: NIIF 9», en *Revista Contable*, núm. 51, 2017, p. 10.
- (6) Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Central define los derivados como «productos financieros generados a partir de otros de naturaleza más sencilla basándose en principios de apalancamiento, es decir, se trata de operaciones de compra y venta que generan derechos u obligaciones sobre activos financieros que han sido emitidos con anterioridad, siendo, por lo tanto, instrumentos que derivan de un activo subyacente, de ahí su denominación. Se trata de un compromiso de realización diferida cuyas condiciones se fijan en el presente» ([Resolución 04832/2012/00/00, de 22 de septiembre de 2015](#) –FJ 4.º–).
- (7) El Apéndice A de la NIIF 9 establece una definición muy similar (aunque utiliza sólo el término «derivado»), pero incluye, además de los instrumentos financieros, a cualquier otro contrato que esté dentro del alcance de esta norma y cumpla los requisitos previstos legalmente.
- (8) Carbajo Vasco, D. y Porporatto, P.: «Tratamiento fiscal de los Instrumentos Financieros Derivados en Argentina y España. I Parte», en *Partida Doble*, núm. 221, 2010, pp. 63-64.
- (9) En relación con el régimen tributario de los swaps, vid., entre otros, Villaroig Moya, R.: *Régimen fiscal de los swaps de tipos de interés y de divisas*, Civitas, Madrid, 2002, y Berta Carreras, O. y De Miguel Arias, S.: «Implicaciones tributarias del contrato de swap», en *Quincena Fiscal*, núm. 3, 2015, pp. 31-43.
- (10) Dentro de los mercados organizados se distingue entre regulados y no regulados. El [artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores](#) denomina a los mercados regulados en España como mercados secundarios oficiales de valores. El párrafo segundo, letra c), de este artículo engloba a los Mercados de Futuros y Opciones, cualquiera que sea el tipo de subyacente, financiero o no financiero, dentro de dichos mercados secundarios oficiales.
- (11) Díaz Ruiz, E. y Ruiz Bachs, S.: «Derivados OTC», en Martínez Pardo Del Valle, R. y Zapata Cirugeda, F. J. (directores): *Observatorio sobre la reforma de los mercados financieros 2010*, Fundación de Estudios Financieros, Madrid, 2011, pp. 247-248 –nota a pie de p. núm. 6–.
- (12) *Ibidem*, pág. 248.
- (13) Isidro Núñez, F.: «Gestión de riesgos financieros a través de derivados», en *Estrategia Financiera*, núm. 307, 2013, p. 50.
- (14) Esteban Paúl, Á.: «Tributación de los productos financieros derivados», ob. cit., pp. 36-37.
Por ejemplo, mediante la suscripción de una permuta financiera, lo que el cliente pretende es «compensar» el riesgo de la subida del tipo de interés al que tiene referenciado un préstamo. Al subir dicho tipo tendrá que pagar más por la cuota del préstamo, pero dicha subida la verá compensada por las liquidaciones a su favor que recibirá de la entidad financiera por la aplicación de la permuta financiera.

- (15) Vid., por todas, la [Consulta núm. V3004-17 \(JUR 2018, 6917\)](#).
- (16) Este criterio se recoge, entre otras, en la Consulta núm. V1294-08 (JUR 2008, 306017). En relación con esta prevalencia, Málvarez Pascual señala que «[l]a reforma de 2007 ha establecido una nueva configuración de la arquitectura contable, pues ha modificado de forma importante los pilares sobre los que se asientan las normas contables. Por un lado, ha establecido una nueva relación entre los distintos principios contables, disminuyendo el peso o jerarquía de algunos de ellos, como el de prudencia y, por otro, ha establecido nuevos principios, como sería el principio de prevalencia del fondo económico sobre las formas jurídicas empleadas. La introducción de este principio responde a una visión económica del derecho contable, según la cual sólo es posible que las cuentas anuales informen sobre la imagen fiel si la contabilidad refleja la realidad económica, aunque para ello dejen de cumplirse algunas disposiciones legales, por lo que el fondo económico de las transacciones prima sobre las formalidades jurídicas, lo que ha supuesto la recepción en nuestro derecho interno de los planteamientos más generalizados en las normas internacionales y en la doctrina contable» (Málvarez Pascual, L.: «La incidencia del principio contable del fondo económico sobre la forma jurídica en el método de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y su aplicación por los operadores jurídicos», en *Crónica Tributaria. Boletín de Actualidad*, núm. 1, 2011, p. 7).
- (17) Lo que permite la contabilidad de coberturas es que las empresas puedan valorar ciertos activos, pasivos y compromisos en firme con criterios distintos a los que se aplican con carácter general (en el caso de las coberturas de valor razonable), o se difiera el reconocimiento de la ganancia o pérdida en el valor razonable del derivado hasta que la partida cubierta afecte a la cuenta de pérdidas y ganancias (en el supuesto de las coberturas de flujo de efectivo).
- (18) Weidmann, O.: *Taxation of Derivatives*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2015, p. 124.
- (19) En este sentido, si una empresa adquiere una opción de compra sobre determinadas acciones, el importe de la «prima» que debe satisfacer dicha empresa es el valor razonable de la opción en dicho momento.
- (20) Mínguez Conde, J. L.: «Coberturas: las carencias en nuestro Derecho contable», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 332, 2010, pp. 132-133.
- (21) Por ejemplo, el riesgo de cambio de un préstamo concedido en moneda extranjera (activo financiero) se puede cubrir con un préstamo recibido (pasivo financiero) en dicha divisa.
- (22) Morales Díaz, J.: «Implementación de la nueva norma para instrumentos financieros: NIIF 9», ob. cit., pág. 24. Vid., en este sentido, el párrafo 9.6.2.2 de la NIIF 9.
- (23) Párrafo 6.3.1 de la NIIF 9.
- (24) A modo de ejemplo, un préstamo referenciado al Euríbor sería un pasivo reconocido para el prestatario, mientras que el prestamista tendría un activo reconocido. Ambas contrapartes corren el riesgo de la fluctuación de este tipo de interés.
- (25) El párrafo B6.5.3 de la NIIF 9 pone, como ejemplo, la cobertura del precio del combustible que va a adquirir una empresa eléctrica a un precio fijo por un compromiso en firme pero que todavía no se ha reconocido.
- (26) Como indica Mínguez Conde, son operaciones que se van a realizar en el futuro sin que se hayan comprometido definitivamente (Mínguez Conde, J. L.: «Coberturas: las carencias en nuestro Derecho contable», ob. cit., p. 133).
- (27) Párrafo 6.3 de la NIIF 9. Hasta la reforma analizada sólo cabía la cobertura del tipo de cambio en este tipo de partidas.
- (28) Por ejemplo, con la entrada en vigor de la NIIF 9, una empresa que se dedique a fabricar latas de aluminio puede cubrir el riesgo en la variación del valor de este metal que tenga en su inventario. Con anterioridad a la reforma, esta cobertura contable del valor del aluminio no tenía cabida.
- (29) Morales Díaz pone, como ejemplo de esta cobertura, el de una empresa que va a realizar una compra de cobre en dólares; la empresa cubre, inicialmente, el riesgo del cambio del valor del cobre mediante un futuro. Posteriormente, esta empresa decide cubrir el riesgo de tipo de cambio mediante un *forward*. La posición agregada sería la compuesta por la compra del cobre y la del futuro (Morales Díaz, J.: «Implementación de la nueva norma para instrumentos financieros: NIIF 9», ob. cit., p. 24).
- (30) Por ejemplo, el aumento de las cuotas de un préstamo derivado de la subida del Euríbor.
- (31) Como indican Jiménez Moreno, Knop Muszyński y García Mayoral, en este método se debe comparar la razón existente, bien entre los valores razonables de la partida cubierta y del instrumento de cobertura, bien entre los flujos de caja de ambos elementos (Jiménez Moreno, J. P.; Knop Muszyński, R.; Libro Guerra, A. y García Mayoral, M.: *Instrumentos Derivados para la empresa*, 2.ª edición, Delta Publicaciones, Collado-Villalba, 2013, p. 182). Por ejemplo, si el aumento del flujo de caja que ha generado un préstamo a tipo de interés variable (partida cubierta) al subir el Euríbor fuera de 11.000 euros, y el del flujo del instrumento de cobertura hubiera alcanzado los 10.000 euros, la cobertura sería eficaz, ya que la ratio de cobertura alcanzaría el 90% por ciento (10.000/11.000 x 100) y, por tanto, quedaría recogido dentro de la horquilla que determina una cobertura altamente efectiva.
- (32) García-Torres Fernández, M.ª J.: *La financiación empresarial. Tributación de la empresa y del inversor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 330.
- (33) Párrafo B6.4.14 de la NIIF 9.
- (34) En este tipo de préstamos a tipo fijo, las variaciones de los tipos de interés no afectan a los flujos de efectivo –la empresa que contrata el préstamo va a pagar siempre la misma cuota– que derivan del mismo, pero sí a su valor razonable.
- (35) A este respecto, Carballo Losada y Sartorius Carvajal indican que esta categoría de cobertura es la que utilizan las empresas españolas con más habitualidad (Carballo Losada, F. y Sartorius Carvajal, I.: «Los derivados financieros en la empresa ante el nuevo PGC», ob. cit., pág. 35).
- (36) Mínguez Conde pone como ejemplo una operación donde el consejo de administración de una empresa española que se dedica a la actividad minera decide comprar, en noviembre del año 20x0, un terreno a una empresa norteamericana por un determinado precio en dólares; dicha operación se llevará a cabo a final del año 20x1. La cotización euro/dólar en el momento en que se toma la decisión de compra es de 0,8 euros/dólar. Para cubrir el riesgo de divisa de esta operación, la empresa contrata, en el instante de tomar la decisión de adquirir el terreno, diversos futuros sobre el dólar con un vencimiento idéntico al de la transacción inmobiliaria prevista (Mínguez Conde, J. L.: «Coberturas: las carencias en nuestro Derecho contable», ob. cit., pág. 142).
- (37) En el caso de los préstamos referenciados a un tipo de interés variable, los cambios en esta magnitud influyen en los flujos de efectivo, es decir, una subida de tipos va a comportar que aumente el importe de la cuota del préstamo, riesgo que debe ser

cubierto.

- (38) Salvo, como indica Mínguez Conde, en el caso de que la cobertura afecte a una transacción altamente probable, donde la ganancia o pérdida en el valor razonable que se haya considerado eficaz se reconocerá, de manera transitoria, en el patrimonio neto, y formará parte del coste del activo o del pasivo en el momento de realizarse la transacción (Mínguez Conde, J. L.: «Coberturas: las carencias en nuestro Derecho contable», ob. cit., pág. 140).
- (39) Carbajo Vasco, D. y Porporatto, P.: «Tratamiento fiscal de los Instrumentos Financieros Derivados en Argentina y España (I Parte)», en *Partida Doble*, núm. 221, 2010, p. 69.
También se refiere a la validez de la norma contable a la hora de determinar la tributación de los derivados financieros, Calvo Vérguez, J.: «El régimen contable y fiscal de los instrumentos financieros en el Impuesto sobre Sociedades», en *Zergak-Gaceta Tributaria del País Vasco*, núm. 39, 2010, pp. 105- 106.
- (40) Vid., por todas, la [Consulta núm. V4789-16 \(JT 2017, 329\)](#).
- (41) *Körperschaftsteuergesetz*.
En relación con la tradicional adopción por la norma tributaria alemana de lo previsto en la legislación contable, vid. Kirsch, H. y Olsson, S.: «Financial accounting and tax accounting: Germany and Sweden as examples», en *Skattenytt*, núm. 12, 2008, p. 746, y Laukannen, A.: *Taxation of Investment Derivatives*, IBFD, Ámsterdam, 2007, p. 212.
- (42) Weidmann, O.: *Taxation of Derivatives*, ob. cit., p. 124.
- (43) La Parte 7 de la *Corporation Tax Act* de 2009 establece la tributación de los derivados, aunque *The Loan Relationships and Derivative Contracts (Disregard and Bringing into Account of Profit and Losses) Regulations, SI 2004/3256*, proporcionan una serie de reglas detalladas sobre el tratamiento tributario de determinados derivados utilizados como cobertura y que han sido modificadas en diversas ocasiones (*SI 2005/2012, SI 2005/3374, SI 2006/3236, SI 2007/948, SI 2007/3431 and SI 2009/1886, SI 2014/3188, SI 2014/3325*) –<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/corporate-finance-manual/cfm57010>; consultado el 15 de enero de 2018–.
- (44) El artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias –Decreto núm. 649/97– establece que *[u]na transacción o contrato de productos derivados se considerará como «operación de cobertura» si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales*.
A esta definición específica de una operación como cobertura en la norma argentina se refiere también Carbajo Vasco, D.: *La Tributación de las Rentas del Capital en América Latina*, CIAT, Ciudad de Panamá, 2013, p. 228.
- (45) El artículo 5.A) del Texto Único Ordenado a la Ley del Impuesto sobre la Renta –Decreto Supremo núm. 179-2004– establece un régimen tributario específico para los derivados financieros utilizados como cobertura, que son aquellos que cumplen lo previsto en la letra b) de este artículo.
- (46) Como es conocido, la normativa reguladora del IS ha prescindido, desde la entrada en vigor de la derogada [Ley 43/1995, de 27 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sociedades, de calificar expresamente los distintos tipos de rentas a efectos de su integración en la base imponible del Impuesto, remitiéndose para al resultado contable para dicha determinación (Esteban Paúl, Á.: *Fiscalidad de los productos financieros*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005, p. 178).
En este sentido, y como indican Carbajo Vasco y Porporatto, los beneficios o pérdidas vinculados a las operaciones con derivados financieros «entran directamente en la base imponible (renta) del Impuesto de Sociedades (no hay ajustes extracontables). De lo expuesto surge la relevancia de conocer la contabilización de las operaciones» (Carbajo Vasco, D. y Porporatto, P.: «Tratamiento fiscal de los Instrumentos Financieros Derivados en Argentina y España. II Parte», en *Partida Doble*, núm. 222, 2010, p. 88).
- (47) No obstante, el referido artículo 11 indica que, siempre bajo la correspondiente autorización administrativa y sólo en aquellos casos en que sea necesario para reflejar la imagen fiel del patrimonio de la empresa atendiendo a lo previsto en los [artículos 34.4 y 38.i\) del Código de Comercio](#), el contribuyente podrá aplicar el criterio de caja.
- (48) O en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria.
En relación con la aplicación del principio de devengo contable para imputar los gastos e ingresos vinculados a los contratos de derivados financieros, vid. Porporatto, P.: «Fiscalidad de instrumentos financieros derivados. Una revisión comparada», en *Documentos de Trabajo-Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 2, 2007, p. 47.
- (49) Vid., por todas, la citada [Consulta núm. V4789-16](#).
- (50) Rodríguez Vegazo, A.: «Base imponible. Reglas de valoración», en Mellado Benavente (coordinador): *Guía del Impuesto sobre Sociedades*, 3.ª edición, Madrid, 2015, p. 308.
- (51) Este autor considera que la aplicación real de la regla de valoración analizada debería circunscribirse a determinadas operaciones realizadas en el seno de un grupo empresarial, y donde el resultado de la partida cubierta no se refleja en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada al ser una operación intragrupo; por ello, la diferencia que se pueda producir entre el valor contable y tributario se corregirá de acuerdo con lo previsto en el [artículo 20 de la LIS](#), afectando a la base imponible según la naturaleza de dicha partida cubierta (*Ibidem*, p. 309).
- (52) JUR 2018, 6917.
- (53) JUR 2017, 80518.
- (54) Abad Valdenebro, E. y Tejada Fernández, R.: «La tributación de los instrumentos derivados», en Alonso Ledesma, C. y Alonso Ureba (directores): *Estudios Jurídicos sobre Derivados Financieros*, Thomson-Reuters, Cizur-Menor, 2013, p. 280.
- (55) Salvo el caso ya comentado de una transacción altamente prevista donde el importe que figure en el patrimonio neto será mayor coste del activo o del pasivo al realizarse la transacción.
- (56) Gil Herrera, L.; Navarro Heras, E. y Prado Román, C.: «Planificación fiscal o aumento de carga tributaria del Impuesto sobre Sociedades en la inversión en renta variable, renta fija, derivados y el uso de coberturas con el actual [Plan General de Contabilidad](#)», en *Crónica Tributaria*, núm. 4, 2012, p. 72.
- (57) Morales Díaz, J.: «Implementación de la nueva norma para instrumentos financieros: NIIF 9», ob. cit., p. 26.
- (58) No obstante, esta limitación no resulta de aplicación, por un lado, a las entidades de crédito y a las aseguradoras –artículo 16.6, letra a), párrafo primero –en los párrafos segundo y tercero se recogen una serie de entidades y fondos de titulización que, a efectos de la exclusión del límite analizado, se califican como entidades financieras–, y, por otro, en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración –letra b)–.

Dicho límite consiste en que los gastos financieros netos serán deducibles en la base imponible del IS pero con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo –definido en el párrafo tercero del [artículo 16.1 de la LIS](#)– del ejercicio, entendiéndose por dichos gastos financieros netos *[e]l exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo (...)* –con exclusión de los gastos a los que se refiere el artículo 15 en sus letras g), h) y j)–, aunque, en todo caso, se establece un gasto deducible de 1.000.000 de euros.

- (59) De esta problemática también se han ocupado Abad Valdenebro, E. y Tejada Fernández, R.: «La tributación de los instrumentos derivados», ob. cit., pp. 286-287, y García-Torres Fernández, M.ª J.: *La financiación empresarial. Tributación de la empresa y del inversor*, ob. cit., p. 331.
- (60) Tanto los vinculados a las diferencias de su valor razonable, como los relativos a sus liquidaciones periódicas.
- (61) Vid., por todas, la citada [Consulta núm. V3004-17](#).
- (62) Los gastos son los recogidos en las cuentas 661, 662, 664 y 665, mientras que los ingresos son reflejados en las cuentas 761 y 762.
- (63) JUR 2017, 80518.
- (64) JT 2016, 181.
- (65) JUR 2016, 264614.
- (66) El CMOF consta de tres Anexos, y ha sido elaborado por la Asociación Española de Banca. Puede consultarse en <https://www.aebanca.es/contrato-marco-de-operaciones-financieras>.